

ACTO GENERAL

ADICIONAL Y REFORMATARIO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

*En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, Los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima; Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (14 de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversas proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta; Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente *Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional*, así:*

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 1o. DE 1905. (27 DE MARZO)

Diario Oficial No. 12314, del 30 de marzo de 1905

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 1o. El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los magistrados de los tribunales superiores de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 2o. El primer período de los magistrados de la Corte Suprema empezará a correr el día 1o. de mayo del presente año, y el de dos magistrados de los tribunales superiores de Distrito el 1o. de junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 3o. (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, y someterá el nombramiento de aquellos a la aprobación del Senado.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 2 DE 1905. (28 DE MARZO)

por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 1o. En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1o. de febrero en la capital de la república.

ARTÍCULO 2o. Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

ARTÍCULO 3o. Después de expedido este Acto reformatorio, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1o. de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

ARTÍCULO 4o. (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 5o. (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Gobierno.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 3 DE 1905. (30 DE MARZO)

reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio

ARTÍCULO 1o. La ley podrá alterar la división territorial de toda la república, formando el número de departamentos que estime conveniente para la administración pública.

ARTÍCULO 2o. Podrá también segregar distritos municipales de los departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

ARTÍCULO 3o. El legislador determinará la población que corresponda a cada departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de senadores y representantes, así como la manera de elegirlos.

ARTÍCULO 4o. Quedan reformados los artículos [5o.](#), [6o.](#) y [76](#) de la Constitución de la república.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 4 DE 1905. (30 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo [204](#) de la Constitución.

ARTÍCULO ÚNICO. Derógase el artículo [204](#) de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 5 DE 1905. (30 DE MARZO)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual perlado (sic) del mismo.

ARTÍCULO 1o. Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2o. En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y a falta de ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del departamento que se halle más próximo a la capital de la república.

ARTÍCULO 3o. En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los ministros, el Gobernador del departamento más cercano a la capital de la república.

1o. El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria proceda a elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

2o. Cuando falte un año o menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará a las elecciones ordinarias para Presidente, conforme a la Constitución.

3o. En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá a hacer nueva designación.

4o. El ciudadano que ejerciere provisionalmente la presidencia en el caso determinado en el artículo [3o.](#) de este Acto reformatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional o por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

ARTÍCULO 4o. Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte o su renuncia aceptada.

ARTÍCULO 5o. El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década que se contará del 1o. de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General don Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

ARTÍCULO 6o. Quedan reformados los artículos [74](#), [102](#), [108](#), [114](#), [120](#) (ordinal 9o.) [127](#), [136](#) y [174](#) de la Constitución, y derogadas las artículos [77](#), [124](#), [125](#), [128](#), [129](#), [130](#) y [131](#) de la misma, y cualesquiera otras que sean contrarias al presente Acto reformatorio.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 6 DE 1905. (5 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo [32](#) de la Constitución Nacional

ARTÍCULO ÚNICO. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes con arreglo a leyes expresas:

Por contribución general; Por motivos de utilidad pública, definidas por el Legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 7 DE 1905. (8 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo [185](#) de la Constitución.

ARTÍCULO 1o. Corresponde a las **Asambleas departamentales** dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colonización de las tierras baldías que existan en el departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

ARTÍCULO 2o. Por el presente Acto reformativo queda sustituido el artículo [185](#) de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 8 DE 1905. (13 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos [95](#), [114](#), [173](#), [174](#), [175](#), [176](#), [177](#) y [178](#) de la Constitución

ARTÍCULO 1o. El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los senadores será igual al de los representantes.

ARTÍCULO 2o. Los senadores serán elegidos por los consejos departamentales, según lo determine la ley.

ARTÍCULO 3o. El Presidente de la República y los representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

ARTÍCULO 4o. En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo a efecto.

ARTÍCULO 5o. Se Quedan derogados dos artículos [95](#), [114](#), [173](#), [174](#), [175](#), [176](#), [177](#) y [178](#) de la Constitución.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 9 DE 1905. (17 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo [209](#) de la Constitución.

ARTÍCULO 1o. La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las municipalidades.

Parágrafo. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma, y a ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

ARTÍCULO 2o. La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un diputado por cada cien mil habitantes.

ARTÍCULO 3o. Los diputados principales y suplentes serán elegidos por las municipalidades de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 4o. Para que la reforma se verifique, basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

ARTÍCULO 5o. Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables a juicio del Gobierno.

ARTÍCULO 6o. Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido.

ARTÍCULO 7o. En la elección de diputados a la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

ARTÍCULO 8o. Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las municipalidades.

ACTO REFORMATARIO NÚMERO 10 DE 1905.

(27 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

ARTÍCULO 1o. **Suprímese el Consejo de Estado.** La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta Corporación.

ARTÍCULO 2o. **Queda derogado el título XIII de la Constitución Nacional.**

ARTÍCULO 3o. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Bogotá, abril 30 de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, diputado por el departamento del Tolima,
ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

Benjamín Herrera

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. Angulo

Pocos meses después el General Reyes convocó de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa a sesiones extraordinarias; mas alguna diferencia de opiniones en reducido número de diputados con las del Gobierno, determinó la clausura de la corporación no bien iniciadas sus labores.

La convocó otra vez en 1907, ya más seguro del apoyo que en ella se prestara a sus proyectos. Instalose el 1o. de abril y después del saludo de estilo al Presidente de la República reconociéndole como "acreedor a la gratitud nacional por el establecimiento de la concordia", entró de lleno la Asamblea a resolver los dos puntos constitucionales que se le sometían y para cuya determinación había sido convocada.

I.- Un gran folio presentó el Ministro de Gobierno, en que se contenían las solicitudes de algunas municipalidades y de muchos ciudadanos, en su mayor parte empleados públicos, para que se aplazaran las elecciones indefinidamente. Pasaron a una comisión compuesta de miembros de todos dos partidos, a fin de que acordase y propusiese lo que cumplía hacer en el particular. Con anuencia del Ejecutivo elaboró la Comisión un proyecto de "Acto reformativo del Acto reformativo número 2o. de 1905", para "aplazar el aplazamiento" del Congreso hecho en este último Acto. Sin la menor objeción y por unanimidad de votos pasó el proyecto en todos tres debates, y aunque nadie había osado impugnarlo, ni aun introducirle alguna sustancial modificación, los diputados liberales pronunciaron largos discursos en que a vueltas de apoyar el aplazamiento de las elecciones con la mira de cimentar la paz y alejar toda causa de trastornos políticos, tratan a cuento reminiscencias históricas de lo que había sido el sufragio en otras épocas, y se deshacían en elogios al Jefe del Estado por su obra de reconstrucción nacional. Tan sólo fue cambiado, para evitar un

galicismo muy frecuente bajo la dominación liberal, el párrafo del artículo 3o. que en el proyecto decía: "El decreto convocando a elección para miembros del Congreso, etc." Sustituido el gerundio por la locución gramatical correspondiente, única modificación introducida, quedó adoptado el proyecto y así vino a formar el Acto Legislativo número 1o. en reemplazo del Acto reformativo número 2 de 1905.

II.- Consecuencia lógica de este aplazamiento de las elecciones tenía que ser la eliminación de las asambleas departamentales propuesta por el Ministerio de Gobierno, pues las mismas razones que habían militado en lo referente a las del Congreso debían prevalecer en cuanto a la organización y elección de las corporaciones seccionales. Así lo consideraron los diputados Gerardo Pulecio, Nemesio Camacho, Daniel Aldana y demás miembros encargados de estudiar el proyecto elaborado por el Ministro de Gobierno, agregando otra razón de gran peso:

Actualmente, dicen, los consejos administrativos de los departamentos los constituyen el respectivo Gobernador, su secretario y algún otro empleado subalterno, lo cual como es notorio, quita a estas entidades toda fuente popular, y tiene además el inconveniente de que son los mismos funcionarios encargados de ejecutar los acuerdos de los consejos los que forman aquella corporación.

De tan irregular manera se habían formado, efectivamente, las entidades sustitutas de las asambleas departamentales, sin base legal de ninguna especie, aunque fueran reconocidas tales entidades por la Asamblea constituyente anterior; pero con el Acto legislativo número 2 de 1907, ya que no se restableció el régimen constitucional en esta materia, al menos se igualaron en funciones hasta donde era posible, los consejos a las asambleas departamentales, y se permitió alguna elección, aunque no popular, para el nombramiento de los tales consejeros.

Expedidas cuarenta leyes más sobre pensiones, aprobación de contratos, autorizaciones al Gobierno, erección de un monumento a los hermanos Reyes, asuntos fiscales, penales, judiciales, estadística, fomento de industrias, tratados públicos, y otros varios, cerró sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, después de algunas prórrogas, el 15 de junio de 1907.

[Página Principal](#) | [Menú General de Leyes 1980 a 1991](#) | [Menú General de Leyes 1992 en adelante](#) | [Proceso legislativo](#) | [Antecedentes de Proyectos](#)
[Gaceta del Congreso](#) | [Diario Oficial](#) | [Consultas y Opiniones](#)

Cámara de Representantes de Colombia | Información legislativa www.camara.gov.co

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© ISSN [PENDIENTE], "Leyes 1980 a 1991 - Vigencia Expresa y Control de Constitucionalidad", 10 de diciembre de 2009.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 10 de diciembre de 2009.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor y forma de presentación están protegidas por las normas de derecho de autor. En relación con éstas, se encuentra prohibido el aprovechamiento comercial de esta información y, por lo tanto, su copia, reproducción, utilización, divulgación masiva y con fines comerciales, salvo autorización expresa y escrita de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Para tal efecto comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.